



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ

Ciudad de México; ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2955/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El trece de julio del presente año, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000787.

2. Informe de cumplimiento. El doce de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de quince de agosto del presente año, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. El diecinueve de agosto del año en curso, la parte recurrente, dio contestación a la vista que le fue dada mediante acuerdo de quince de agosto del año que transcurre, mediante la cual manifestó lo que a sus derechos convino.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Resolución. El trece de julio de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422000787, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicial.

Por lo que, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar nuevamente la solicitud de información ante la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal a efectos de que precise el nombre y número de cédula del médico veterinario zootecnista de la brigada de vigilancia animal tratante, responsable del tratamiento del perro de nombre canuto o realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

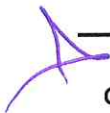
Así las cosas, por lo tanto, es necesario precisar primeramente que, este instituto el veintinueve de junio del año en curso, resolvió:

“(…)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar nuevamente la solicitud de información ante la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal a efectos de que precise el nombre y número de cédula del médico veterinario zootecnista de la brigada de vigilancia animal tratante, responsable del tratamiento del perro de nombre canuto o realizar las aclaraciones pertinentes.

(…)”





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

Acotado lo resuelto por este Órgano colegiado, también es necesario citar que, el Sujeto Obligado el doce de agosto de la presente anualidad remitió diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la resuelto por este Instituto, entre éstas el oficio número SSC/SPCyPD/DGBVA/0927/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el que refirió:

“(…)

Al respecto, y conforme a las facultades conferidas a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 38 Bis, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó lo siguiente:

Lo médicos veterinarios zootecnistas (MVZ), RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO del perro de nombre Canuto, fueron los CC. [REDACTED], [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED]. En ese sentido es necesario hacer la aclaración que no es posible manifestar a un médico como responsable del tratamiento, toda vez que fueron los tres MVZ, los responsables de brindarle el tratamiento de dicho canino.

(…)”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

Mientras que, el diecinueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente dio contestación a la vista que le fue dada por este Organismo con lo manifestado por el Sujeto Obligado, y en la cual en esencia refirió:

“(…)

En lo referente al escrito de respuesta recibido el 13 de agosto de dos mil veintidós, del Recurso de revisión y modificación de respuesta número **INFOCDMX/RR.IP.2955/2022** CON OFICIO **SSC/SPCyPD/0927/2022** firmada por la [REDACTED], **DIRECTORA GENERAL DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA – BVASSC**, de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que después de siete meses de su supuesto rescate seguimos sin saber “DONDE ESTA CANUTO”, “QUE FUE DE CANUTO” o si “MATARON A CANUTO” esto debido a la cantidad de evasivas, respuestas distorsionadas, motivadas por la MALA FE, el DOLO, y la Excesiva NEGLIGENCIA con todo lo que respecta al tema de este perrito.

Durante todas las preguntas que una servidora ha realizado vía transparencia, sobre el tema del perrito CANUTO, me sigo encontrando con respuestas, carentes de sentido y con el objetivo de desmotivar mi interés por la salud y bienestar de un perrito que en este momento debería estar en mi casa, cuidado y amado, para que sus últimos meses o años pudiera conocer lo que es dormir en una camita, calentito, bien alimentado y con el mejor trato médico al que pudiera tener.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

Asentado lo anterior, también es necesario establecer que la finalidad del presente acuerdo es tener como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución, para poder concluir si ésta se encuentra cumplida en sus términos.

Y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Organismo en la resolución de trece de julio de dos mil veintidós; esto al haber precisado los nombres y números de cédulas de los médicos veterinarios zootecnistas de la brigada de vigilancia animal tratante, responsables del tratamiento del perro de nombre Canuto.

De ahí tenemos que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandado por este Órgano Garante, puesto que dio contestación a la parte peticionaria y atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano colegiado, viéndose materializado lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente; más aún cuando el Sujeto Obligado remitió a este Organismo la notificación realizada a la parte recurrente, como se advierte del acuse que se inserta para mayor conocimiento.

Ponencia Bonilla

De: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 02:25 p. m.
Para:
CC: Revisión Recurso, Ponencia Bonilla
Asunto: Se remite cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2955/2022
Datos adjuntos: cumplimiento rr.ip.2955.2022.pdf

C.
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el oficio número SSC/DEUT/LT/3189/2022, a través del cual se da cumplimiento a la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2955/2022, en relación a la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 090163422000787.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana CDMX



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones***

(...)

Artículo 166 (...)

***Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2955/2022

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; ocho de septiembre de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

